

V

Que las Administraciones intervengan ante los servicios de aduana de sus respectivos Países para que, en caso de omisión de la etiqueta verde C1 en un envío que sea intervenido por la Aduana, no se le apliquen sanciones.

VI

Que las Administraciones adopten los recaudos necesarios para que se dé a las reclamaciones y pedidos de informes el tratamiento preferencial que la índole de estos aspectos de los servicios exige. Sin perjuicio de propender a que la información requerida se provea en el plazo más breve posible, se procurará, en todos los casos, acusar recibo cuando la tramitación ordinaria no permita una respuesta inmediata.

VII

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España gestionen de sus respectivos Gobiernos que las disposiciones restrictivas que puedan imponerse a las aeronaves en tránsito en ningún caso lleguen a impedir la rápida recepción de los despachos postales que conducen, y que se establezcan oficinas aeropostales en los aeropuertos internacionales para acelerar el manejo del correo en tránsito, cerrado y al descubierto, y facilitar al público la introducción de correo aéreo «de última hora».

VIII

Que se dé amplio conocimiento al público de los portes aéreos, así como de todos los servicios aeropostales que se presten en estrecha cooperación con las compañías aéreas respectivas; incluyendo publicación de las horas de cierre de los correos para el público en tableros suficientemente visibles.

IX

Que cada Administración tome medidas para asegurar que las facturas de entrega, relativas a los despachos expedidos por mar sean rápidamente devueltas a los Países de origen por la vía más rápida.

X

Que la designación de los Delegados que hayan de representar a los Países miembros en los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión se efectúe preferentemente entre funcionarios calificados de su Administración postal.

XI

Que las Administraciones prevean en sus presupuestos partidas especiales para becas que posibiliten la aplicación del artículo 125 del Reglamento General.

Asimismo, que se comprometan a gestionar ante las empresas de transporte la obtención, en las mejores condiciones posibles, de los pasajes para los funcionarios que viajen en virtud de lo prescrito en el artículo de referencia.

El Instrumento de Ratificación de España a las presentes Actas fué depositado, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el día 26 de abril de 1974.

Las presentes Actas entraron en vigor provisional para España el 1 de julio de 1972.

Las presentes Actas entraron en vigor definitivamente para España el 26 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico del ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12905 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se declaran días de luto oficial por la muerte del excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, Teniente General don Juan Domingo Perón.

Excelentísimos señores:

Como testimonio de la condolencia de la Nación española ante el fallecimiento del excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, Teniente General don Juan Domingo

Perón, Su Excelencia el Jefe del Estado ha acordado declarar días de luto oficial el 2, 3 y 4 del presente mes. Durante ellos, la bandera nacional estará izada a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 1 de julio de 1974.

ARIAS NAVARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

12906 ORDEN de 22 de junio de 1974 por la que se crean los Consejos Territoriales del Instituto de Crédito Oficial de Andalucía Occidental, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Excelentísimo señor:

La utilización del crédito oficial para impulsar el desarrollo de regiones, sectores e incluso de proyectos de inversión específicos, requiere un acercamiento de sus servicios a los demandantes del crédito. Esta necesidad, que ha constituido una constante en la trayectoria del crédito oficial, se ha plasmado en el otorgamiento de convenios de colaboración de algunas Entidades Oficiales de Crédito con otras instituciones financieras, Establecimientos de Sucursales o Delegaciones de las propias Entidades y la apertura de Oficinas de Información del Crédito Oficial.

La experiencia del funcionamiento de estas Oficinas de Información en los últimos años y la atención a los nuevos objetivos que la Ley 13/1971, de 19 de junio, señala al crédito oficial, imponen nuevos planteamientos adaptados a los requerimientos y exigencias del entorno social y económico. Los Consejos Territoriales del Instituto de Crédito Oficial, por su carácter representativo, su enraizamiento en la respectiva zona de influencia y su conocimiento del entorno en que desarrollan su actividad, deben contribuir tanto a un mejor conocimiento por parte de los órganos superiores de gestión del crédito oficial, de la problemática y necesidades de financiación del ámbito territorial de los respectivos Consejos, como a impulsar aquellos proyectos de inversión que, por su interés económico y social, interese promover.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean Consejos Territoriales del Instituto de Crédito Oficial, con sede en las ciudades que se citan y la competencia territorial que se determina:

— Andalucía Occidental, con sede en Sevilla y competencia sobre las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

— Las Palmas, con sede en la capital y competencia sobre el territorio de la respectiva provincia.

— Santa Cruz de Tenerife, con sede en la capital y competencia sobre el territorio de la respectiva provincia.

Segundo.—Los Consejos Territoriales estarán constituidos por los siguientes miembros:

1) El Presidente cuyo nombramiento y cese se realizará por el Ministro de Hacienda a propuesta del Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

2) Los Directores de las Oficinas de las Entidades Oficiales de Crédito del territorio de su demarcación.

3) Un representante designado entre los Directores de Entidades bancarias privadas, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito de carácter sindical o cooperativo radicadas en la zona, que tuvieran suscritos convenios de colaboración con alguna Entidad Oficial de Crédito.

4) Cinco Vocales, designados entre personas de reconocido prestigio y solvencia, vinculados al territorio comprendido en el ámbito del respectivo Consejo.

5) El Secretario general.

Los Vocales, de designación libre, y el Secretario general serán nombrados por el Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

Tercero.—Son funciones de los Consejos Territoriales:

1) Emitir informe en relación con las materias propias de la competencia del Instituto de Crédito Oficial que afecten al territorio de su demarcación y de modo especial sobre las siguientes:

- A) Directrices generales de la actuación del crédito oficial
- B) Grandes operaciones de crédito oficial.
- C) Bases de la actuación del crédito oficial.

2) Elaborar y someter al Presidente del Instituto de Crédito Oficial los estudios, propuestas y mociones que estimen convenientes en relación con las materias del crédito oficial a que se refiere el párrafo anterior.

3) Preparar programas, estudios o proyectos que, en base a su rentabilidad económica y social, interesen promover.

4) Colaborar con las autoridades y Organos de la Administración Provincial o Local, Organos Sindicales, Organismos Públicos o privados de carácter corporativo radicados en el territorio de su demarcación, asesorando, impulsando o coordinando sus iniciativas y actuaciones en cuanto se financien con crédito oficial.

5) Cualesquiera otras funciones relativas al crédito oficial que les encomiende el Instituto.

Cuarto.—Corresponde al Presidente del Consejo el ejercicio de las siguientes facultades:

A) Ostentar la representación del Instituto de Crédito Oficial ante las autoridades, Organismos y Entidades radicantes en su circunscripción.

B) Presidir el Consejo, dirigir los debates y orden del día de las reuniones y ejecutar sus acuerdos.

C) Asumir la Jefatura de Personal y resolver todos los asuntos relativos al mismo.

D) Cualesquiera otras funciones que, relacionándose con el crédito oficial, le encomiende el Presidente del Instituto.

Quinto.—El Secretario de los Consejos Territoriales ejercerá las siguientes funciones:

A) Las generales que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Secretarios de Organos Colegiados.

B) Asistencia con voz, y sin voto, a las sesiones del Consejo asesorando técnicamente en cuantas materias se sometan a su consulta.

C) Informar, con carácter general, a los titulares de prestamos de crédito oficial y a los peticionarios de crédito, así como preparar programas encaminados a difundir y promover el conocimiento de las modalidades de financiación del crédito oficial.

D) Asumir, bajo la superior jefatura del Presidente, la dirección del personal que para cumplimiento de las funciones económico financieras, de coordinación y gestión jurídico administrativas dependan del mismo.

E) Aquellas otras que le encomiende el Presidente del respectivo Consejo.

Sexto.—Se faculta al Presidente del Instituto de Crédito Oficial para adoptar las disposiciones conducentes a la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1974.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial

12907 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Excelentísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3354/1967, de 2 de diciembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente ampliar el contenido de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1972, prorrogada por las Ordenes de 6 de diciembre de 1972 y 14 de diciembre de 1973, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas constructoras y suministradoras que colaboran en los programas de inversiones públicas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a los adjudicatarios de obras y suministros del Estado y de sus Organismos autónomos a constituir las fianzas definitivas a que alude el artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado en forma de aval.

Segundo.—Las fianzas definitivas constituidas, total o parcialmente en metálico o títulos de la Deuda Pública, podrán ser sustituidas por aval del correspondiente importe, una vez recibidas provisionalmente las obras o suministros y previo informe favorable del órgano de contratación.

Tercero.—El aval a que se refiere la presente Orden se ajustará a las normas contenidas en los artículos 370 al 379 del Reglamento General de Contratación del Estado, y responderá de los conceptos comprendidos en los artículos 357 y 358 del mismo Reglamento.

El modelo de aval, aprobado por Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1968, se hace extensivo a los que deban prestarse en cumplimiento de esta disposición, indicando en su lugar correspondiente que el aval se presta en concepto de fianza definitiva.

Cuarto.—La presente Orden será de aplicación a los contratos de obras y suministros que se adjudiquen con posterioridad a la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», y estará en vigor hasta el 1 de julio de 1975.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 23 de marzo de 1972 y de 14 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARBERA DE IRIMO

EXCMOS. SEÑORES ...

12908 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley 19/1974, de 27 de junio, por la que se disponen determinadas mejoras en las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Ley 19/1974, de 27 de junio, se disponen determinadas mejoras en las pensiones de Clases Pasivas del Estado y en su artículo 7.º se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en ella se establece.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Uno. En los acuerdos de concesión de pensión de Clases Pasivas que se dicten a partir de 1 de julio de 1974 se tendrán en cuenta los incrementos dispuestos en los apartados uno a cuatro, ambos inclusive, del artículo 1.º de la citada Ley.

Dos. El Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro de su respectiva competencia, recabarán de los peticionarios de pensión la documentación precisa, además de la hasta ahora exigible, cuando deba acreditarse la procedencia de aplicar los beneficios dispuestos en los apartados dos y tres del artículo 1.º de la Ley, debiendo expresar en los acuerdos y notificaciones las fechas en que haya de producirse el cese en el disfrute de los incrementos de porcentaje.

Tres. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando se acuerde la rehabilitación en el cobro de un haber pasivo sobre el que proceda practicar mejora.

Cuatro.—Se entenderán comprendidos en los beneficios de aumento de pensión previstos en el artículo 1.º, apartados uno, dos y tres de la Ley, las esposas, hijos o padres de los funcionarios privados de libertad cuando aquéllos tengan reconocido derecho a pensión por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, o en el artículo 12 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972.

Art. 2.º Uno. Cuando el acuerdo de concesión de pensión, civil o militar, haya sido dictado con anterioridad al 1 de julio de 1974, las Oficinas de Hacienda pagadoras de los haberes pasivos practicarán de oficio el incremento de porcentajes que para las pensiones de viudedad dispone el apartado